

		Referencia	AP0084572
Ciente	MANCOMUNITAT INTERMUNICIPAL VOLUNTARIA LA PLANA		
Letrado			
Procedimiento	247/18	Sección 3a Sala Contencioso Administrativa TSJCat	
Notificación	26/03/2021		
Procesal			

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA**

RECURSO Nº: 247/2018

PARTES:

C/ GENERALITAT DE CATALUNYA Y MANUCOMUNIDAD
INTERMUNICIPAL VOLUNTARIA "LA PLANA"

SENTENCIA Nº 1202

Ilustrísimos Señores:

Presidente

D. [REDACTED]

Magistrados

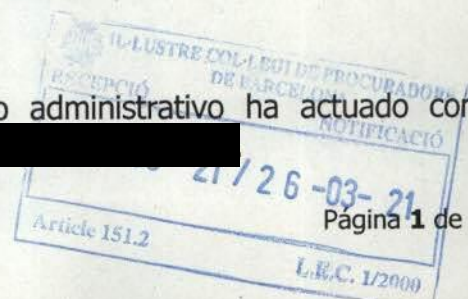
D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

BARCELONA, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso contencioso administrativo nº 247/2018, seguido a instancia de Don [REDACTED], Doña [REDACTED], Don [REDACTED], Doña [REDACTED] y Don [REDACTED], representados por el Procurador Don [REDACTED], contra la GENERALITAT DE CATALUNYA, representada por la LLETRADA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, y contra la MANUCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL VOLUNTARIA "LA PLANA", representada por el Procurador Don [REDACTED], en su cualidad de parte codemandada, sobre Urbanismo.

En el presente recurso contencioso administrativo ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don [REDACTED]



ANTECEDENTES DE HECHO.

1º.- El 6 de agosto de 2018 el conseller de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya dictó resolución por virtud de la que, en esencia, se aprobó definitivamente el "Pla especial urbanístic autònom de la Mancomunitat la Plana del municipi de Malla".

2º.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, el que admitido a trámite se publicó anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, y recibido el expediente administrativo le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictase Sentencia estimatoria de la demanda articulada. Se pidió el recibimiento del pleito a prueba.

3º.- Conferido traslado a las partes demandada y codemandada, éstas contestaron la demanda, en la que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, solicitaron la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

4º.- Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos.

5º.- Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron haciendo las alegaciones que estimaron de aplicación; y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 1 de marzo de 2021, a la hora prevista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de Don [REDACTED] Doña [REDACTED], Don [REDACTED] Doña [REDACTED] y Don [REDACTED] contra la resolución de 6 de agosto de 2018 del conseller de Territori i Sostenibilitat de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud de la que, en esencia, se aprobó definitivamente el "Pla especial urbanístic autònom de la Mancomunitat la Plana del municipi de Malla".

Ha comparecido en el presente proceso la **MANUCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL VOLUNTARIA "LA PLANA"**, en su cualidad de parte codemandada.

SEGUNDO.- Después de señalar que por la administración se desistió de un proyecto de actuación específica en Suelo no Urbanizable del artículo 48 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña y de la iniciativa para el plan especial autónomo de autos para mayor seguridad jurídica y criticando la regularización de la infraestructura y actividad supramunicipal preexistente, que lo fue disconforme a la normativa urbanística anterior de una superficie de unos 22.403,14 m² y ahora con adición de una nueva construcción de unos 1.720 m² y cuando a unos 400 metros se hallan las masías de la parte actora "El Coll", "El Feu" y "la casa nova del Feu", la parte actora cuestiona la legalidad de los pronunciamientos administrativos impugnados en el presente proceso, sustancialmente, por las siguientes razones:

1.- Omisión de los siguientes informes: Informe de la Secretaría de Infraestructuras y Movilidad -artículos 3 y Disposición Transitoria 2^a del Decreto 344/2006, de 19 de septiembre, y artículo 18 de la Ley 9/2003-, Informe de la Dirección de Infraestructuras y Telecomunicaciones del Departamento de Políticas Digitales y Administración Pública -artículo 26.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre-, Informe de las empresas de suministro de servicios -FECSA-ENDESA, Gas Natural, Capsa y Local Red, -artículos 87 y 96.5 del Reglamento de Urbanismo-, e Informe del Departamento de Cultura -por razón de las masías catalogadas de Bien Cultural de Interés Local-.

2.- Se citan pluralidad de preceptos del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, del Reglamento de Urbanismo, del Decreto Legislativo 1/1990 y de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Malla que no prevé la implantación de una planta de gestión de residuos. En definitiva, se sostiene que la implantación o/y mejora de una planta de gestión de residuos en suelo no urbanizable no puede tramitarse por un plan especial autónomo del artículo 68 del Texto Refundido de Urbanismo sino por un plan especial de desarrollo del artículo 67 y resultando imprescindible su previsión a nivel de planeamiento urbanístico general.

Especialmente se apunta a los usos de oficinas como servicios sociales, centros de educación ambiental, servicios funerarios, servicios de juventud, bolsa de vivienda ... que repugna a los usos en suelo no urbanizable del artículo 47 de Texto Refundido de Urbanismo y por ser de naturaleza urbana.

3.- No se ha tenido en cuenta la legislación sectorial de residuos y en concreto se citan pluralidad de supuestos y entre ellos el Plan Territorial Sectorial de

Infraestructuras de Gestión de Residuos Municipales de Cataluña aprobado por el Decreto 16/2010, de 16 de febrero, que no recoge el caso, y el Plan Territorial Sectorial de Infraestructuras de Gestión de Residuos Municipales de Cataluña aprobado por el Decreto 209/2018, de 6 de abril, que tampoco lo contempla.

4.- Se alude al planeamiento territorial constituido por el Plan Territorial Parcial de las Comarcas Centrales que califica territorialmente el supuesto como Suelo de protección territorial de potencial interés estratégico tipo C2 -artículo 2.9.-. Se alude a la posible afectación al área de influencia del PEIN "Serra Torrellebreta/Turons de la Plana Ausetana" y a las masías ya referidas.

5.- Igualmente se alude a la ordenación urbanística de las Normas Subsidiarias de Malla que en Suelo No Urbanizable califican los terrenos de Suelo Rústico clave II uso agrícola -artículo 62 de la Normativa Urbanística- incompatibles con el uso pretendido. Y se argumenta que usos como el pretendido ni siquiera se consideran ni en sede de equipamientos comunitarios ni en servicios técnicos.

Igualmente se critica la edificabilidad reconocida de 0,2232 m²t/m²s, altura de edificaciones y ocupación máxima impropia de suelo no urbanizable de las normas subsidiarias aplicables.

6. Incumplimiento del procedimiento de evaluación ambiental ordinaria y se critica el Informe de 17 de octubre de 2017 que lo estima innecesario -artículos 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, Disposición Adicional 8ª de la Ley 16/2015, de 21 de julio, y artículos 5 a 7 de la Ley 6/2009, de 28 de abril.

7.- Afectación a las masías "El Coll", "El Feu" y "la casa nova del Feu" y su protección por el régimen del suelo no urbanizable y por el Plan Especial del catálogo y casas rurales

La Administración demandada contradice los argumentos de la parte actora.

TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente proceso, a la luz de la prueba con que se cuenta –con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba y singularmente el dictamen parcial emitido por el Arquitecto elegido por la parte actora [REDACTED] y el Informe emitido por el Ingeniero Agrónomo [REDACTED] elegido por la parte codemandada-, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- Aunque la dirección de las alegaciones de la parte actora es singularmente incisiva y con atención específica a la figura de planeamiento urbanístico impugnada en todos sus detalles baste a los presentes efectos mostrar, en primer lugar, la conformación de la ubicación de autos tomando las impresiones gráficas de la figura de planeamiento impugnada siguientes:

La zona es la intersecció dels municipis de Malla, Tona, Seva i Taradell.



Situació de l'àmbit de la Mancomunitat La Plana respecte del seu entorn immediat



Ortofoto actual de la planta de valorització:

Y debe indicarse que a la parte recurrente no le ha podido pasar desapercibido que el supuesto de autos no es ajeno a una cobertura de titulaciones habilitantes urbanística y ambiental cierta y reiterada, al punto de ser pacífica ya desde 1987 hasta 2009 y que se va pormenorizando en el apartado 1.6 de la Memoria del Plan Especial impugnado y con reproducción de las mismas en otros apartados de la documentación que nadie discute. Baste relacionar lo siguiente:



Fotografia des del castell de Tona on s'observa la situació de les instal·lacions i de l'ampliació respecte al territori.

1.6 Antecedents administratius de les instal·lacions

En data 23 de setembre de 1987 la Comissió d'Urbanisme de Barcelona adoptà l'acord d'aprovació de la sol·licitud d'autorització d'obres formulada per la Mancomunitat voluntària de serveis de la Plana per a la construcció d'un incinerador de residus sòlids (DOGC 21-03-1988), indicant que es tractava d'una instal·lació d'utilitat pública i interès social, i que per la seva naturalesa havia de situar-se en el medi rural.

El mes de febrer de 1989 s'iniciaren els primers treballs amb la redacció del PROYECTO DE UN INCINERADOR DE BASURAS URBANAS, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MALLA.

Per mitjà d'acord de la Comissió d'Urbanisme de Barcelona, de 8 de juliol de 1992, es va atorgar autorització d'obres per a la construcció de l'edifici destinat a magatzem i oficines de la planta, en els següents termes:

Aprovar, de conformitat amb els articles 127 i 128 del text refós de la legislació vigent a Catalunya en matèria urbanística, la sol·licitud d'autorització d'obres per a la construcció d'un edifici per a magatzem i oficines als terrenys de la zona incineradora de Malla, formulada per la Mancomunitat la Plana, tramesa per l'Ajuntament segons el procediment que assenyala l'article 44 del Reglament de gestió i sol·licitud al tràmit d'informació pública per Anunci al DOGC núm. 1608, de 17.6.1992, sense que s'hagin presentat al·legacions.

En els antecedents justificatius de l'acord es fa constar que la planta incineradora existent reuneix les condicions d'instal·lació d'utilitat pública que s'ha d'emplaçar en el medi rural.

En data 28 d'octubre de 1993, la comissió territorial d'indústries i activitats classificades autoritza a la Mancomunitat la plana exercir l'activitat de PLANTA DE RECICLATGE DE RESIDUS SÒLIDS URBANS.

En data 30 de novembre de 1993, l'Ajuntament de Malla concedí llicència d'obertura i exercici d'activitats de PLANTA DE RECICLATGE DE R.S.U.

En data 18 de setembre de 1996 la Comissió d'Urbanisme de Barcelona acordà la sol·licitud d'execució de les obres d'ampliació de la capacitat, recuperació i tractament de gasos de la incineradora de residus sòlids urbans, de Malla (DOGC 15-11-1996).

En data 18 de juliol de 1997, es presentà a l'Ajuntament de Malla el PROJECTE PER LES ESTACIONS DE SELECCIÓ I RECICLATGE DE RESIDUS DE LA COMARCA D'OSONA.

El 1997 la Direcció General d'Energia realitzà la inclusió en el Règim de Producció Elèctrica, l'autorització administrativa de la instal·lació i la inscripció al Registre d'Instal·lacions de Producció règim Especial i posada en servei de les instal·lacions de generació i venda d'energia obtinguda de la crema de residus urbans.

En data 12 de novembre de 1998, la comissió territorial d'indústries i activitats classificades de Barcelona informà favorablement per a la instal·lació d'una planta de recepció i emmagatzematge selectiu de residus municipals que no són objecte de recollida domiciliària (deixalleria).

En data 18 de gener de 1999, l'ajuntament de Malla concedí llicència municipal per a la instal·lació d'un CENTRE DE RECEPCIÓ I EMMAGATZEMATGE SELECTIU DE RESIDUS MUNICIPALS QUE NO SÓN OBJECTE DE RECOLLIDA DOMICILIÀRIA (deixalleria).

En data 29 de novembre de 2004, es sol·licità l'autorització a l'Ajuntament per desmantellar definitivament les instal·lacions d'incineració de deixalles urbanes ja en desús, autorització que es concedí.

En data 22 de setembre de 2005, la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona va acordar autoritzar la construcció d'una nau amb destí a centre especial de treball i oficines, d'acord amb l'article 48 de la Llei 2/2002, de 14 de març d'urbanisme (DOGC núm. 4553, de 18 de gener de 2006)

En data 29 de desembre de 2006 es va entrar a l'Ajuntament de Malla una sol·licitud amb la documentació annexa corresponent, per a l'obtenció de la llicència ambiental municipal (exp. núm. AQ/2006).

En juliol de 2007, es va rebre un escrit enviat pels Serveis Territorials de Barcelona, amb referència de l'expedient BL20070176, en el qual es notificava que en relació amb la sol·licitud de l'activitat esmentada, l'Oficina de Gestió Ambiental Unificada (OGAU) havia efectuar l'anàlisi de la suficiència del projecte i de l'altra documentació tècnica que l'acompanyava de la qual se'n desprenia que no era suficient, ja que en mancaven dades.

El data 10 de setembre de 2007 es va presentar a l'Ajuntament de Malla l'"Annex I al projecte per a l'adequació de les activitats amb incidència ambiental a la Mancomunitat la Plana" per tal de donar resposta a l'escrit citat en el punt anterior.

En data 14 de desembre de 2007, s'aportà al Departament de Medi Ambient i Habitatge, Serveis Territorials a Barcelona, documentació complementària a l'"Annex I al projecte per a l'adequació de les activitats amb incidència ambiental a la Mancomunitat la Plana".

En data 22 de setembre de 2009, l'Ajuntament de Malla atorgà llicència ambiental segons el Decret 143/2003, de 10 de juny, de modificació del Decret 136/1999, de 18 de maig, pel qual s'aprova el Reglament general de desplegament de la Llei 3/1998, de 27 de febrer, de la intervenció integral de l'administració ambiental com a PLANTA DE VALORITZACIÓ DE RESIDUS NO PERILLOSOS tal i com es defineixen en l'Annex II de la Llei 6/90, reguladora de residus.

En data 28 de desembre de 2009 l'Ajuntament de Malla notificà l'atorgament de la llicència ambiental a la Mancomunitat la Plana per tal d'exercir l'activitat de CENTRE DE TRACTAMENT DE RESIDUS MUNICIPALS INTEGRAT PER: DEIXALLERIA, CENTRE DE TRANSFERÈNCIA DE REBUIG I FORM, PLANTA DE TRIATGE DE MULTIPRODUCTES, I PLANTA DE COMPOSTATGE DE FORM.

En data 22 d'octubre de 2012, se sol·licità la visita de control per part de l'administració corresponent de l'activitat classificada inicialment segons el Decret 143/2003, de 10 de juny, de modificació del Decret 136/1999, de 18 de maig, pel qual s'aprova el Reglament general de desplegament de la Llei 3/1998, de 27 de febrer, de la intervenció integral de l'administració ambiental, i s'adapten els seus annexos com a

ACTIVITAT					
10	GESTIÓ DE RESIDUS	I	II.1	II.2	III
7	Instal·lacions per a la valorització (3) de residus no perillosos		X		

En l'actualitat i segons el canvi normatiu establert (Llei 20/2009 de 4 de desembre de prevenció i control ambiental de les activitats) l'activitat es classifica com a:

ACTIVITAT						
10	GESTIÓ DE RESIDUS	I.1	I.2	I.3	II	III
7	Instal·lacions per a la valorització de residus no perillosos amb una capacitat ≤ 100.00 Tn/any				X	

Y así, puestos a señalar la justificación de la propuesta, procede traer a colación el artículo 1 de la Normativa Urbanística y los particulares que seguirán de la Memoria:

Article 1 Objecte

- 1 L'objecte del present Pla especial urbanístic autònom de la planta de valorització de residus no perillosos de la Mancomunitat intermunicipal voluntària La Plana consisteix en:
 - a) Establir la qualificació del conjunt de l'àmbit, constituït per sòl no urbanitzable, com a sistema general urbanístic d'equipaments, de conformitat amb la destinació que efectivament tenen els terrenys des de l'any 1980.
 - b) Establir l'ordenació del conjunt de la finca, tot incorporant les determinacions necessàries per a permetre el manteniment i/o substitució de les edificacions i instal·lacions existents i l'execució de les actuacions previstes d'ampliació i millora del centre de gestió i valorització de residus urbans.

3 Ordenació

1 Justificació i descripció de la proposta d'ordenació

1.1 Justificació de la proposta d'ordenació

El present pla especial proposa establir per a tot l'àmbit la qualificació com a sistema urbanístic i regular-lo urbanísticament mitjançant les condicions adequades a l'activitat que s'hi desenvolupa

La proposta d'ordenació es fonamenta, per tant, en els següents motius i criteris:

- a) L'establiment d'una qualificació dins el sistema urbanístic general d'equipaments comunitaris, amb la subclau EMP – Mancomunitat La Plana, coherent amb l'activitat que realment es ve desenvolupament en l'àmbit, a l'empara de les corresponents autoritzacions urbanístiques i ambientals, des de l'any 1993.

Es tracta, en conseqüència, de reconèixer la realitat urbanística de l'àmbit, en el qual s'emplaça un equipament d'evident interès públic que presta servei a nombrosos municipis de la comarca.

La qualificació prevista és la que s'adequa a les característiques de la instal·lació, de conformitat amb l'article 34 del TRLU. En aquest sentit, l'apartat 5 del referit precepte assenyala que el sistema d'equipaments comunitaris comprèn, entre d'altres, els equipaments de serveis tècnics i altres que siguin d'interès públic o social; i l'apartat 1 disposa que són sistemes urbanístics generals aquells que tenen un nivell de servei d'abast municipal o superior.

Per la seva banda, l'article 33.3 del Reglament de la Llei d'urbanisme (en endavant, RLU) determina que els serveis tècnics formen part del sistema urbanístic d'equipaments comunitaris i que comprenen, entre d'altres, les instal·lacions de gestió de residus i els parcs de maquinària.

Per tant, atenent als serveis que es presten en les instal·lacions existents i projectades en l'àmbit d'aquest pla, la qualificació que li correspon és la de sistema urbanístic general d'equipaments comunitaris, destinat a serveis tècnics, serveis administratius i altres complementaris.

- b) L'establiment d'una ordenació de l'àmbit adequada a les funcions i activitats que es desenvolupen i es poden desenvolupar en el futur.

Els paràmetres urbanístics que es defineixen estan justificats en les necessitats funcionals del procés de tractament de residus i de compostatge, i tenen com a objectiu ordenar la planta existent i les possibles intervencions de millora que ja estan projectades o que es puguin projectar en el futur.

Des d'aquest punt de vista, els referits paràmetres, tot garantint la correcta ordenació del recinte, han de tenir el grau de flexibilitat suficient per permetre acollir modificacions i canvis en les instal·lacions actuals que es puguin plantejar en el futur, com a conseqüència de les innovacions tècniques i els nous requeriments normatius vinculats als processos de tractament de residus.

- c) Al marge d'aquests paràmetres urbanístics de caràcter general, que seran aplicables en qualsevol actuació o intervenció que es pugui plantejar en el futur, el present pla especial recull les actuacions de millora ja previstes, que es descriuen més detalladament en l'apartat 11 d'aquesta memòria. Concretament, s'incorpora a aquest pla especial l'avantprojecte del millors a la planta de compostatge, que inclou les actuacions que es descriuen en el referit apartat 11 d'aquesta memòria, de forma que l'aprovació del pla permetrà l'autorització de la seva execució.

2.- Para abordar la figura de los planes especiales autónomos interesa detener la atención en el factor temporal que corresponde a la figura de planeamiento derivado impugnada -que se dice aprobada inicialmente a 31 de octubre de 2017, provisionalmente a 24 de abril de 2018 y definitivamente a 6 de agosto de 2018- y por tanto innegablemente resultan aplicables los artículos 68 y 69 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 68. PLANES ESPECIALES URBANÍSTICOS AUTÓNOMOS.

1. Pueden aprobarse planes especiales urbanísticos autónomos para implantar en el territorio infraestructuras no previstas en el planeamiento territorial o urbanístico relativas a los sistemas urbanísticos de comunicaciones o de equipamiento comunitario, de carácter general o local, salvo que la legislación sectorial aplicable a estas infraestructuras regule instrumentos específicos para ejecutarlas vinculantes para el planeamiento urbanístico.

2. Los planes especiales urbanísticos autónomos, además de las facultades que el art. 67.3 determina para los planes especiales urbanísticos de desarrollo no previstos expresamente en el planeamiento territorial o urbanístico, pueden calificar el suelo necesario para la implantación de la infraestructura como sistema urbanístico, de carácter general o local, sin posibilidad, sin embargo, de alterar la calificación del suelo reservado por este planeamiento para sistemas urbanísticos generales.

ARTÍCULO 69. DETERMINACIONES Y DOCUMENTACIÓN DE LOS PLANES ESPECIALES URBANÍSTICOS.

1. Los planes especiales urbanísticos contienen las determinaciones que exigen el planeamiento territorial o urbanístico correspondiente o, a falta de éste, las propias de su naturaleza y su finalidad, debidamente justificadas y desarrolladas en los estudios, los planos, las normas y los catálogos que procedan.

2. Los planes especiales urbanísticos autónomos deben calificar como sistema urbanístico, general o local, los terrenos vinculados a las infraestructuras que ordenan y deben establecer las demás determinaciones necesarias para su adecuado funcionamiento. La documentación de estos planos ha de contener el análisis de las distintas alternativas de emplazamiento planteadas y la justificación de la opción escogida y del cumplimiento de los requisitos que legitiman la aprobación del plan”.

Y resulta altamente arriesgado abundar en una regulación del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de urbanismo, que no obedece a las perspectivas de esa nueva regulación prevista solo para sistemas urbanísticos de comunicaciones o de equipamiento comunitario, de carácter general o local.

En esa tesitura deben descartarse cualesquiera pronunciamientos jurisdiccionales que ha habido que ir manteniendo anteriormente ante la falta de cobertura jurídica de planes especiales que afectaban a la estructura general y orgánica del territorio en contravención directa con lo establecido en el planeamiento general que la configuraba por imperativo legal ya que finalmente el legislador ha elegido la vía de los planes especiales autónomos con potencialidad jurídica suficiente:

De un lado, para implantar en el territorio infraestructuras no previstas en el planeamiento territorial o urbanístico relativas a los sistemas urbanísticos de comunicaciones o de equipamiento comunitario, de carácter general o local, a salvo que la legislación sectorial aplicable a estas infraestructuras regule instrumentos específicos para ejecutarlas vinculantes para el planeamiento urbanístico,

De otro lado, pueden calificar el suelo necesario para la implantación de la infraestructura como sistema urbanístico, de carácter general o local, sin posibilidad, sin embargo, de alterar la calificación del suelo reservado por este planeamiento para sistemas urbanísticos generales.

Y todo ello al punto que los planes especiales urbanísticos autónomos

deben calificar como sistema urbanístico, general o local, los terrenos vinculados a las infraestructuras que ordenan y deben establecer las demás determinaciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

Por tanto, en principio y a resultas también de lo que se irá argumentando, a ello procede estar ya que a ello se ajusta la figura de planeamiento impugnada.

3.- Quizá se trata de complicar el caso por la parte recurrente desde la perspectiva del régimen de suelo del artículo 47 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña, con las modificaciones temporalmente aplicables, pero que no resulta viable si se tiene en cuenta sus números 4 y 5 para equipamientos y servicios técnicos y en concreto para tratamiento de residuos del siguiente tenor:

"4. El suelo no urbanizable puede ser objeto de actuaciones específicas para destinarlo a las actividades o los equipamientos de interés público que se tengan que emplazar en el medio rural. A este efecto, son de interés público:

...

b) Los equipamientos y servicios comunitarios no compatibles con los usos urbanos.

...

d) Las instalaciones y las obras necesarias para servicios técnicos como las telecomunicaciones, la infraestructura hidráulica general, las redes de suministro de energía eléctrica, de abastecimiento y suministro de agua y de saneamiento, el tratamiento de residuos, la producción de energía a partir de fuentes renovables y las otras instalaciones ambientales de interés público.

5. La autorización de las actuaciones específicas de interés público a qué se refiere el apartado 4 debe justificar debidamente que el ámbito de actuación no está sometido a un régimen especial de protección con el cual sean incompatibles, por razón de sus valores, por la existencia de riesgos o por el hecho de estar sujeto a limitaciones o a servidumbres para la protección del dominio público. Asimismo, las actuaciones que se autoricen no tienen que disminuir de manera significativa la permeabilidad del suelo ni tienen que afectar de manera negativa a la conectividad territorial".

4.- Aunque se ofrecen alegatos sobre la falta de los informes precedentemente indicados debe señalarse que:

4.1.- Por lo que hace referencia a la Ley 9/2003, de 13 de junio, de la movilidad, debe partirse de que por lo dispuesto en su artículo 18.2 "El estudio de evaluación de la movilidad generada debe incluirse, como mínimo, en los planes territoriales de equipamientos o servicios, planes directores, planes de ordenación municipal o instrumentos equivalentes y proyectos de nuevas instalaciones que se determinen por reglamento".

Pero cuando se desciende a lo dispuesto en el Decreto 344/2006, de 19 de septiembre, de regulación de los estudios de evaluación de la movilidad generada, procede dirigir la atención a lo establecido en su artículo 3 del siguiente tenor:

"Artículo 3. Ámbito de aplicación.

3.1 Los estudios de evaluación de la movilidad generada se tienen que incluir, como documento independiente, en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística siguientes:

- a) Planes territoriales sectoriales relativos a equipamientos o servicios.
- b) Planeamiento urbanístico general y sus revisiones o modificaciones, que comporten nueva clasificación de suelo urbano o urbanizable.
- c) Planeamiento urbanístico derivado y sus modificaciones, que tengan por objetivo la implantación de nuevos usos o actividades.

3.2 No es obligatorio realizar un estudio de evaluación de la movilidad generada en las figuras de planeamiento urbanístico derivado de los municipios de población inferior a 5.000 habitantes, excepto que formen parte de un sistema urbano plurimunicipal, en los siguientes supuestos:

- 1. Actuaciones que supongan la implantación de nuevos usos residenciales hasta un máximo de 250 viviendas.
- 2. Actuaciones que supongan la implantación de usos comerciales o terciarios en sectores de una superficie de hasta 1 ha, siempre y cuando no supongan una implantación singular, de acuerdo con el artículo 3.3 de este Decreto.

3. Actuaciones que supongan la implantación de usos industriales en sectores de una superficie de hasta 5 ha, siempre y cuando no supongan una implantación singular, de acuerdo con el artículo 3.3 de este Decreto.

3.3 Los estudios de evaluación de la movilidad generada también se tienen que incorporar en los proyectos siguientes:

a) Proyectos de nuevas instalaciones que tengan la consideración de implantación singular.

b) Proyectos de reforma de instalaciones existentes que como consecuencia de la reforma pasen a tener la consideración de implantación singular.

c) Proyectos de ampliación de las implantaciones singulares existentes.

3.4 A los efectos del apartado anterior, se consideran implantaciones singulares:

a) Establecimientos comerciales, individuales o colectivos, con superficie de venta superior a 5.000 m².

b) Edificios para oficinas con un techo de más de 10.000 m².

c) Instalaciones deportivas, lúdicas, culturales, con un aforo superior a 2.000 personas.

d) Clínicas, centros hospitalarios y similares con una capacidad superior a 200 camas.

e) Centros educativos con una capacidad superior a 1.000 alumnos.

f) Edificios, centros de trabajo y complejos donde trabajen más de 500 personas.

g) Otras implantaciones que puedan generar de forma recurrente un número de viajes al día superior a 5.000".

Y en el presente caso, de un planeamiento urbanístico derivado ni se acredita que nos hallemos ante el municipio de Malla de más de 5.000 habitantes, ni que se trata de una ordenación que lo requiera cuando la ambición de la nueva ordenación ya se ha expuesto y no ha resultado desvirtuada.

4.2.- En materia de Telecomunicaciones, seguramente se ha cometido el desliz de obviar la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, que derogó la anterior Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones,

y que en su artículo 35.2 dispone:

"2. Los órganos encargados de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán recabar el oportuno informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Dicho informe versará sobre la adecuación de dichos instrumentos de planificación con la presente Ley y con la normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.

El referido informe preceptivo será previo a la aprobación del instrumento de planificación de que se trate y tendrá carácter vinculante en lo que se refiere a su adecuación a la normativa sectorial de telecomunicaciones, en particular, al régimen jurídico de las telecomunicaciones establecido por la presente Ley y su normativa de desarrollo, y a las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas, debiendo señalar expresamente los puntos y aspectos respecto de los cuales se emite con ese carácter vinculante".

Ahora bien, cuando se dirige la atención a la ordenación del caso no se alcanza a detectar que con la misma pudiera afectarse a las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.

4.3.- De la misma forma ya que no constan elementos a tener en cuenta, tampoco se aprecia la necesidad de Informe de las empresas de suministro de servicios que se citan -FECSA-ENDESA, Gas Natural, Capsa y Local Red- con la invocación genérica de los artículos 87 y 96.5 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de urbanismo.

4.4.- Y por tampoco cabe estimar procedente la necesidad de un expreso Informe del Departamento de Cultura por razón de las masías catalogadas que se citan cuando a resultas del presente proceso se carece de elementos que muestren que con esa ordenación cupiera pensar que se afectan a las mismas, máxime cuando los ámbitos del plan especial impugnado y el del catálogo de casas y masías rurales de Malla, aprobado definitivamente a 23 de noviembre de 2010, son distintos y no se aprecia ni por las alegaciones ofrecidas por el recurrente qué vulneración de los bienes catalogados pudiera concurrir.

5.- En la materia verdaderamente sustancial de la evaluación ambiental de la figura de planeamiento urbanístico especial impugnada, procede estar a lo dispuesto en la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y

en concreto no se avala debidamente que nos hallemos en el ámbito de su artículo 6.1 y cuando de contrario se acepta que nos hallamos ante un supuesto de evaluación ambiental simplificada, en cuanto se dispone:

"Artículo 6. Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica.

1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando:

a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; o bien,

b) Requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

c) Los comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V.

d) Los planes y programas incluidos en el apartado 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.

2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.

b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.

c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior".

Y todo ello en relación con la Disposición Adicional Octava de la Ley 16/2015, de 21 de julio, de simplificación de la actividad administrativa de la Administración de la Generalidad y de los gobiernos locales de Cataluña y de impulso de la actividad económica, al establecer:

"Disposición Adicional Octava. Reglas aplicables hasta que la Ley 6/2009 se adapte a la Ley del Estado 21/2013.

1. Mientras no se realiza la adaptación de la Ley 6/2009, de 28 de abril, de evaluación ambiental de planes y programas, a la normativa básica contenida en la Ley del Estado 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, deben aplicarse las prescripciones de la Ley 6/2009 que no contradigan dicha normativa básica, de acuerdo con las reglas contenidas en la presente disposición.

2. En cuanto a la denominación de procedimientos, documentos y actos administrativos derivados de los mismos, se establecen las siguientes reglas:

a) El procedimiento que en la Ley 6/2009 se denomina procedimiento de evaluación ambiental pasa a denominarse procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, y el procedimiento que en la Ley 6/2009 se denomina procedimiento de decisión previa de evaluación ambiental pasa a denominarse procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

b) El informe de sostenibilidad ambiental preliminar al que hace mención la Ley 6/2009 pasa a denominarse documento inicial estratégico; el documento de referencia al que hace mención la Ley 6/2009 pasa a denominarse documento de alcance del estudio ambiental estratégico, y el informe de sostenibilidad ambiental al que hace mención la Ley 6/2009 pasa a denominarse estudio ambiental estratégico.

c) La documentación ambiental que hay que presentar para iniciar el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, además del borrador del plan o programa, se denomina documento ambiental estratégico.

d) El acuerdo sobre la memoria ambiental establecido por la Ley 6/2009, que pone fin al procedimiento de evaluación ambiental, queda sustituido por la declaración ambiental estratégica. La decisión previa de evaluación ambiental establecida por dicha ley pasa a denominarse informe ambiental estratégico.

3. En cuanto a plazos, se establecen las siguientes reglas:

a) El plazo de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas que realiza el órgano ambiental en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria y en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada es de un mes.

b) El plazo para formular el informe ambiental estratégico en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada es de un mes, una vez transcurrido el plazo de las consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

c) El plazo para formular la declaración ambiental estratégica en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria es de tres meses, a contar desde la recepción del expediente de evaluación ambiental estratégica completo.

4. En lo referente a resolución de discrepancias, corresponde al consejero del departamento competente en materia de medio ambiente resolver las discrepancias entre el órgano competente para aprobar un plan o programa y el órgano ambiental sobre el contenido del informe ambiental estratégico o de la declaración ambiental estratégica, si el plan o programa se refiere a materias que son competencia del mismo departamento, y al Gobierno si se refiere a materias que son competencia de un departamento distinto.

5. En lo referente a la evaluación ambiental estratégica simplificada, en caso de que el promotor de un plan o programa, o de la modificación de un plan o programa, sujeto a evaluación ambiental estratégica simplificada considere, sin necesidad de ningún estudio o trabajo adicional, que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, la información del documento ambiental estratégico debe consistir en la justificación de dicha circunstancia. Si el órgano ambiental constata que el plan o programa, o la modificación del plan o programa, no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente ni hay ninguna administración pública afectada, puede determinar directamente en el informe ambiental estratégico que el plan o programa, o la modificación del plan o programa, no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, sin necesidad de realizar consulta previa alguna.

6. En lo referente a la evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico, se establecen las siguientes reglas:

a) Son objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria:

Primero. Los planes de ordenación urbanística municipal.

Segundo. Los planes parciales urbanísticos de delimitación.

Tercero. El planeamiento urbanístico que establezca el marco para la futura autorización de proyectos y actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental o que pueda tener efectos apreciables en espacios de la Red Natura 2000 en los términos establecidos por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, o en otros espacios del Plan de espacios de interés natural.

Cuarto. Las modificaciones de los planes urbanísticos que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos y actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental o que puedan tener efectos apreciables en espacios de la Red Natura 2000 en los términos establecidos por la Ley 42/2007 o en otros espacios del Plan de espacios de interés natural.

Quinto. Las modificaciones de los planes urbanísticos que son objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria que constituyan variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de la cronología del plan que produzcan diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

Sexto. Los instrumentos de planeamiento urbanístico incluidos en el apartado b, si así lo determina el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico o a solicitud del promotor.

b) Son objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada:

Primero. Los planes directores urbanísticos y las normas de planeamiento urbanístico.

Segundo. Los planes parciales urbanísticos y los planes especiales urbanísticos en suelo no urbanizable no incluidos en el apartado tercero de la letra a en el caso de que desarrollen planeamiento urbanístico general no evaluado ambientalmente o planeamiento urbanístico general evaluado ambientalmente si este lo determina.

Tercero. Las modificaciones de los planes urbanísticos de los apartados primero y segundo que constituyan variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de la cronología del plan que produzcan diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

Cuarto. Las modificaciones de los planes urbanísticos que son objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria que no constituyan variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de la cronología del plan, pero que produzcan diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

c) No deben ser objeto de evaluación ambiental estratégica, por la falta de efectos significativos que producen sobre el medio ambiente, o porque los efectos ya han sido evaluados en el planeamiento urbanístico general:

Primero. El planeamiento urbanístico derivado no incluido en el apartado tercero de la letra a que se refiere solamente a suelo urbano o que desarrolla planeamiento urbanístico general evaluado ambientalmente.

Segundo. Las modificaciones de planeamiento urbanístico no incluidas en el apartado cuarto de la letra a que se refieren solamente a suelo urbano.

d) En el caso de planes especiales urbanísticos en suelo no urbanizable que no califiquen suelo, si su contenido se restringe al establecimiento de actuaciones ejecutables directamente sin requerir el desarrollo de proyectos de obras posteriores, no se aplica ningún procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Estos planes deben seguir el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada, en su caso.

e) El órgano ambiental puede determinar que no tienen efectos significativos sobre el medio ambiente las modificaciones de los planes urbanísticos que no constituyen variaciones fundamentales de sus estrategias, directrices y propuestas o su cronología y que no producen diferencias en los efectos previstos o en su zona de influencia. Para obtener esta declaración, el promotor, en la fase preliminar de la elaboración de la modificación, debe presentar una solicitud en la que justifique las circunstancias descritas. El plazo para adoptar y notificar la declaración es de un mes desde la presentación de la solicitud. La falta de resolución expresa tiene efectos desestimatorios.

7. Las prescripciones contenidas en el apartado 6 comportan la no aplicación de los siguientes preceptos de la Ley 6/2009: las letras c y d del apartado 1 y el apartado 2 del art. 7; las letras c y d, y la letra e en cuanto a su referencia a las letras c y d, del apartado 1 y el apartado 2 del art. 8; y el apartado 2 del anexo 1.

8. Los procedimientos de evaluación ambiental estratégica iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley se rigen por las prescripciones de la Ley 6/2009 en lo que no contradiga la normativa

básica contenida en la Ley del Estado 21/2013 y en el resto, por las prescripciones de esta normativa básica”.

Y es así que, dejando de lado igualmente pronunciamientos jurisdiccionales que no han aplicado ese régimen, las partes demandadas han puesto de manifiesto con suficiencia y pormenorización que se ha seguido el procedimiento de evaluación ambiental simplificada y cuando no nos hallamos ante futuras autorizaciones de proyectos, ya que se dispone de licencia ambiental, como ya se ha relacionado, y la mejora no afecta a un aumento de la capacidad de tratamiento de residuos ni de almacenaje ni tampoco se muestra que pueda tener efectos apreciables en espacios de la Red Natura 2000, ni en el espacio de interés natural que se indica por la parte recurrente ni efectos sobre elementos sensibles de naturaleza ambiental según lo que se ha informado al respecto y que no se ha desvirtuado.

En todo caso si se quería poner en cuestión el estudio de alternativas y sin perjuicio de lo que procede estimar a resultas de los ordenamientos sectoriales de residuos -en cuanto planeamiento territorial sectorial- y territorial -en cuanto planeamiento territorial parcial- debe indicarse que no se ha puesto en cuestión eficazmente que no deba valorarse en su justa medida procedente y para un supuesto como el de autos que no hunde sus raíces en la ilegalidad sino en una realidad tan acentuada de las titulaciones habilitantes a las que ya se ha hecho relación suficiente.

6.- Pasando a examinar el caso desde la perspectiva sectorial de residuos y por ende del planeamiento territorial sectorial, procede destacar que a la figura de planeamiento urbanístico impugnada, una vez derogado el Decreto 16/2010, de 16 de febrero, que no recoge el caso, le resulta aplicable el Plan Territorial Sectorial de Infraestructuras de Gestión de Residuos Municipales de Cataluña, aprobado por el Decreto 209/2018, de 6 de abril, por el que se aprueba el Plan Territorial Sectorial de Infraestructuras de Gestión de Residuos Municipales de Cataluña (PINFRECAT20), procede estar a sus dictados cuando en sus artículos 1 y 2 se establece:

“Artículo 1. Naturaleza jurídica.

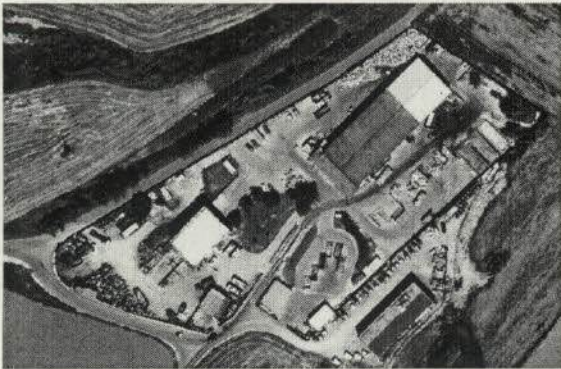
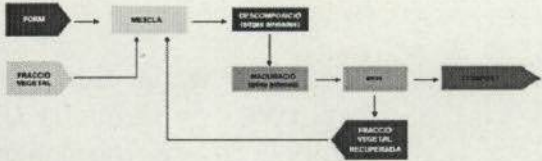
El Plan Territorial Sectorial de Infraestructuras de Gestión de Residuos Municipales de Cataluña (PINFRECAT20) tiene carácter de Plan territorial sectorial, de acuerdo con la Ley 23/1983, de 21 de noviembre, de Política Territorial, y supone la revisión del Plan Territorial Sectorial de Infraestructuras de Gestión de Residuos Municipales, aprobado por el Decreto 16/2010, de 16 de febrero”.

“Artículo 2. Objeto.

El Plan Territorial Sectorial de Infraestructuras de Gestión de Residuos Municipales de Cataluña tiene por objeto:

- a) La adaptación de las nuevas bases del modelo de gestión de residuos municipales establecidas en el Programa de gestión de residuos municipales de Cataluña.
- b) La determinación de los criterios de implantación de las instalaciones de gestión de residuos en el escenario temporal previsto.
- c) La agrupación territorial mediante la determinación de las instalaciones que tienen que dar servicio a las diferentes comarcas, partiendo de los ámbitos funcionales delimitados por el Plan Territorial General de Cataluña.
- d) La exposición de la situación de las infraestructuras existentes y capacidades disponibles.
- e) La determinación de los déficits actuales y futuros de infraestructuras que tienen que ser cubiertos para garantizar el modelo de gestión de residuos municipales exigido en cada momento por el ordenamiento jurídico de aplicación".

Y no puede desconocerse que el supuesto de autos se contempla en su ordenación bastando relacionar su ficha del siguiente modo:

PLANTA DE COMPOSTATGE DE MALLA	
TITULAR Mancomunitat Inter municipal Voluntària La Plana	DESCRIPCIÓ DEL PROCÉS
TIPUS D'INSTAL·LACIÓ Planta de tractament biològic	Recepció: <ul style="list-style-type: none"> - Descàrrega de la FORM en platja. - Barreja de FORM i FV amb barrejadora. - Donada la bona qualitat de la FORM no és necessari un pretractament per l'extracció d'impresis.
RESIDUS DE TRACTAMENT FORM	Tractament Biològic: Compostatge <ul style="list-style-type: none"> - Fase de descomposició en mòdul prefabricat (sitja airejat). - Fase de maduració en piles esteses.
DADES AUTORITZACIÓ AMBIENTAL	Post-tractament: <ul style="list-style-type: none"> - Línia de refi de compost.
Capacitat de tractament: 2.500 t/any	
ESTAT En funcionament. Millores en tràmit	
VISTA EMPLAÇAMENT	DIAGRAMA
	
	DÉFICITS Es preveuen actuacions de millora per ampliar les capacitats de tractament.

Por consiguiente, ninguna disfunción normativa en las relaciones ordenamiento sectorial - ordenamiento urbanístico cabe detectar, máxime cuando a resultas de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de los residuos, se dispone:

"ARTÍCULO 8. PLAN TERRITORIAL SECTORIAL DE INFRAESTRUCTURAS DE GESTIÓN DE RESIDUOS MUNICIPALES

1. El Plan territorial sectorial de infraestructuras de gestión de residuos municipales debe determinar los tipos de instalaciones de gestión de residuos municipales, como plantas de transferencia, plantas de selección de residuos, plantas de cualquier tipo de tratamiento e instalaciones de disposición del desperdicio de los residuos municipales, que deben dar servicio a los diferentes ámbitos territoriales, y, si procede, establecer su localización, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las medidas de prevención y reciclaje del programa de gestión de residuos municipales de Cataluña. El Plan territorial sectorial de infraestructuras de gestión de residuos municipales también debe determinar los datos técnicos y de capacidad de cada una de las instalaciones previstas, con el objetivo de ajustarse a las necesidades de la población y de las actividades del ámbito territorial en cuestión.
2. La Generalidad asume la financiación de las inversiones que figuran en el Plan territorial sectorial de infraestructuras de gestión de residuos municipales de Cataluña, en la cuantía y forma que se determine en el mismo plan territorial, y que debe ser aprobado por el Gobierno.
3. El planeamiento territorial sectorial de infraestructuras de gestión de residuos y las demás figuras de planeamiento o proyectos de implantación de instalaciones para la gestión, el tratamiento y el depósito de residuos urbanos, industriales y de la construcción deben ser coherentes con el planeamiento territorial parcial y con el planeamiento de protección del patrimonio natural y de la biodiversidad.
4. El planeamiento urbanístico debe ser coherente con las determinaciones establecidas por el Plan territorial sectorial de infraestructuras de gestión de residuos municipales. Para la implantación en el territorio de instalaciones de gestión de residuos municipales, puede tramitarse, de acuerdo con lo establecido en la legislación urbanística, un plan especial urbanístico autónomo, siempre que esté previamente previsto por el Plan territorial sectorial y no entre en contradicción con figuras de especial protección en suelo no urbanizable del planeamiento general o territorial que sean de aplicación, ni con figuras de protección y gestión del patrimonio natural, en especial los espacios en planes de espacios de

interés natural (PEIN), parques naturales, corredores ecológicos, zonas de especial protección para las aves (ZEPA) o lugares de importancia comunitaria, ni con otras figuras de protección de la biodiversidad o de montes de utilidad pública u otras figuras de protección de la Unión Europea.

5. La aprobación del plan especial urbanístico a que se refiere el apartado 2 habilita a la Administración competente para ejecutar las obras y las instalaciones correspondientes, sin perjuicio de la exigibilidad de las licencias y autorizaciones administrativas preceptivas y de lo establecido en la legislación sectorial”.

7.- Aunque también se formulan alegaciones en sede del ACORD GOV/156/2008, de 16 de setembre, pel qual s’aprova definitivament el Pla territorial parcial de les comarques centrals, debe destacarse que solo consta que se califica territorialmente el supuesto como Suelo de Espacios Abiertos y en su tipo básico de Suelo de protección territorial -artículo 2.3.1. a) y 2.8- de potencial interés estratégico - artículo 2.8.2- tipo C2 -artículo 2.9.-.

Ahora bien, en todo caso no procede pasar por alto que en el artículo 2.5 se contempla las plantas de tratamiento de residuos del siguiente modo:

“Article 2.5.

Edificacions, instal·lacions i infraestructures en els espais oberts.

Amb la finalitat d’orientar l’autorització d’edificacions, instal·lacions i infraestructures en els diferents tipus d’espais oberts, i sense perjudici de les especificacions establertes per la legislació urbanística i la normativa sectorial, el Pla distingeix tres tipus d’intervencions en funció dels seus efectes i objecte:

A. Aporten qualitat al medi natural, agrari i paisatgístic.

...

B. No aporten qualitat al medi natural, agrari i paisatgístic.

...

C. Són d’interès públic.

Infraestructures i equipaments d’interès públic que han de situar-se en el medi rural, que comprenen: infraestructures lineals (C1) com carreteres, ferrocarrils, conduccions, etc; elements d’infraestructures (C2) com parcs

solars parcs eòlics, depuradores, **plantes de tractament de residus**, etc; i elements d'equipament públic que la legislació urbanística no prohibeix en sòl no urbanitzable (C3) com cementeris, establiments penitenciaris i altres.

Els camps de golf i altres implantacions legalment admissibles en sòl no urbanitzable que comporten canvis de certa extensió en la cobertura vegetal del sòl, poden ser admesos en sòl de protecció especial o territorial si, per la localització i correcta inserció en el territori, no afecten substancialment els valors intrínsecs ni la funcionalitat del sòl que han motivat el règim de protecció establert pel Pla territorial”.

Y siendo ello así y con las valoraciones efectuadas por la Comissió d'Urbanisme de la Catalunya Central con las mejoras de la nueva ordenación no se forma convencimiento alguno de su disconformidad a derecho.

8.- Pasando a la estricta órbita urbanística bien parece que se quiere erigir el planeamiento general de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Malla como obstáculo para la nueva ordenación que, por lo expuesto, tiene una cobertura territorial y sectorial bastante y suficiente.

Tampoco las líneas argumentales ofrecidas pueden viablizarse cuando se opera en una ordenación urbanística de Normas Subsidiarias actuada a las alturas de una aprobación definitiva de 28 de abril de 1993 con sus modificaciones y con la conformidad al Texto Refundido de 30 de marzo de 2006 y otras modificaciones posteriores que no alcanzan a ajustarse a las perspectivas precedentemente expuestas y que a la mayor seguridad, por su desajuste, obligaban a una clarificación necesaria para la debida seguridad jurídica en orden a satisfacer los intereses y necesidades urbanísticas del caso.

Siendo ello así y ya habiéndose razonado que por razón del régimen legal de suelo no urbanizable, no cabe alcanzar disconformidad a derecho alguna, tampoco en sede de la ordenación legal de los sistemas de equipamientos comunitarios-servicios técnicos del artículo 34.5 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña, en la redacción temporal aplicable al caso, y junto con las vertientes ambientales de su razón y las prescripciones sectoriales que se han ido analizando, en especial las de naturaleza territorial a las que el ordenamiento jurídico urbanístico debe su respeto al principio de coherencia -por todas baste la cita del artículo 13.2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña-. Y así, procede afirmar el decaimiento y rechazo de las alegaciones ofrecidas que alcanzan no solo a los usos sino a la edificabilidad, altura de edificaciones y ocupación máxima cuando nada de relevante se argumenta en relación al sistema que nos ocupa.

9.- También se formulan alegaciones en consideración al Plan Especial del Catálogo de casa y masías rurales aprobado definitivamente a 15 de diciembre de 2009 y se traen a colación los supuestos de las masías "El Coll", "El Feu" y "la casa nova del Feu" insistiendo también en su protección por el régimen del suelo no urbanizable.

Tampoco esta línea argumental puede prosperar cuando no se ha demostrado que el ámbito territorial de la figura de planeamiento impugnada alcance a esos supuestos y tampoco que pudiera vulnerarse ningún precepto o prescripción de la naturaleza de Bien Cultural de Interés Local.

10.- Y finalmente también procede rechazar los alegatos relativos a usos cuando lo cierto es que en la nueva ordenación solo puede estarse al contenido del artículo 7 que los ciñe de la siguiente forma:

Article 7 Usos admesos

Els usos admesos en l'àmbit del PEU són els següents:

- a) Gestió de residus: deixalleria, centre de transferència de rebuig i de FORM, planta de triatge de multiproducte, planta de compostatge de FORM, dipòsit de lixiviats, aigües pluvials i contra incendis, pesatge de vehicles, i tota la maquinària necessària per dur a terme l'activitat.
- b) Generació de renovables: en totes les seves modalitats, maquinària i elements necessaris per a dur a terme la producció d'energia elèctrica i tèrmica per mitjà d'energies renovables.
- c) Auxiliars: oficines administratives, activitats de magatzem, taller de reparació de vehicles, garatge, rentador de vehicles i d'altres activitats, sempre vinculades al funcionament de les altres activitats admeses dins els usos principals de Gestió de residus i Generació de renovables

Por consiguiente, sin que concurren otros, los establecidos y en concreto los determinados como auxiliares, no se muestran como ajenos al supuesto que se trata de abordar habida cuenta de la vinculación sobradamente expresiva que se establece.

Por todo ello sin que la prueba pericial del perito elegido por la parte actora haya partido de los antecedentes y titulaciones habilitantes concurrentes y sin que haya revelado ni puesto de manifiesto elementos que permitieran desvirtuar los razonamientos jurídicos anteriores y con las apreciaciones del perito elegido por la parte codemandada que va mostrando la mejora en las instalaciones que no incrementan su capacidad, procede desestimar el presente recurso contencioso

administrativo en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.

QUINTO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 en cuanto dispone que las costas se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, y atendida la desestimación acaecida, sin que se aprecien méritos en contrario, procede condenar en costas a la parte actora si bien en atención a las circunstancias del asunto ya expuestas, la dificultad que comporta y la utilidad de los escritos de oposición con el límite por todos los conceptos de cada una de las partes recurridas en la cuantía de 1.500 €, IVA incluido, en total 3.000€, IVA incluido.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de Don [REDACTED] Doña [REDACTED], Don [REDACTED], Doña [REDACTED] y Don [REDACTED] contra la resolución de 6 de agosto de 2018 del conseller de Territori i Sostenibilitat de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud de la que, en esencia, se aprobó definitivamente el "Pla especial urbanístic autònom de la Mancomunitat la Plana del municipi de Malla", del tenor explicitado con anterioridad, y **DESESTIMAMOS LA DEMANDA ARTICULADA.**

Se condena en costas a la parte recurrente con el límite por todos los conceptos de cada una de las partes recurridas en la cuantía de 1.500 € IVA incluido en total 3.000€ IVA incluido.

La presente Sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y, adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

